

1.4. Sucesiones

Separación civil de hecho y separación canónica: derechos sucesorios del cónyuge viudo

'De facto' civil separation and canonical separation: inheritance rights of the widowed spouse

por

CLARA MARÍA ARRANZ HIERRO

Máster UNED de Derecho Civil de Familia y Sistemas Hereditarios
Doctoranda en Derecho en la USP CEU

RESUMEN: En los casos en que exista entre los cónyuges una separación judicial o incluso un divorcio, parece claro que los efectos sucesorios no podrán ser los mismos que constante matrimonio. No obstante, nos preguntamos si es justo que dicha regulación se aplique también a las situaciones en las que, *de facto*, existe separación entre los cónyuges, si bien estos pueden no haber optado por la vía judicial. Hablamos, por ejemplo, de separación de hecho o incluso de separación canónica, —dada la coexistencia en España de los regímenes matrimoniales civil y canónico—. Nos centraremos en estos supuestos que, desde nuestra perspectiva, pueden plantear cierta dificultad interpretativa, dada la estrecha relación entre el derecho de familia y el sistema sucesorio. En este artículo abordaremos, por tanto, los derechos sucesorios del cónyuge viudo previamente separado de hecho, analizando las modificaciones legislativas del Derecho aplicable, experimentadas en los últimos años. En primer lugar, haremos un breve repaso de la situación previa a la Ley 30/1981, de 13 de julio. En segundo lugar, expondremos las novedades de dicha reforma, sobre la sucesión intestada y los derechos legitimarios del cónyuge supérstite. Por último, a la luz del derecho vigente —de 8 de julio de 2005—, constataremos qué derechos y beneficios sucesorios asisten al cónyuge viudo.

ABSTRACT: It seems reasonable to affirm that rights to inheritance should vary between existing marriages and cases of legal separation or even divorce. Nonetheless, the question analysed in this article is whether the same regulation shall apply to those situations in which either *de facto* separation or canonical separation — both legal regimes coexist in Spain — have been chosen instead of legal separation. Special attention is paid to those two scenarios of particularly difficult interpretation, considering the close relationship between family law and inheritance law. The inheritance rights of the widowed spouse, previously separated *de facto*, are considered in this article in light of the recent changes to the applicable legislation. A brief review of the situation prior to the legal reform introduced by the Law 30/1981, of 13 July, is presented in first place. Secondly, the developments due to this reform are exposed,

in terms of intestate succession and the rights of forced heir corresponding to the surviving spouse. Lastly, the rights and benefits of the widowed spouse according to the current legislation —Law 15/2005, of 8 June— are examined.

PALABRAS CLAVE: Separación de hecho. Separación canónica. Sucesión intestada. Derechos legitimarios. Cónyuge viudo.

KEY WORDS: *'De facto' separation. Canonical separation. Intestate succession. Rights of a forced heir. Widowed spouse.*

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS: EL NECESARIO VÍNCULO DEL DERECHO DE FAMILIA Y EL DERECHO SUCESORIO.—II. SEPARACIÓN CIVIL DE HECHO Y SEPARACIÓN CANÓNICA: MODIFICACIONES EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL SEGÚN LA NUEVA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.—III. REGULACIÓN DE LA CUESTIÓN TRAS LA REFORMA DE LA LEY 30/1981. 1. SUCESIÓN *AB INTESTATO*. 2. DERECHOS LEGITIMARIOS.—IV. REGULACIÓN ACTUAL, TRAS LA REFORMA DE LA LEY 15/1995, DE 8 DE JULIO. 1. SUCESIÓN *AB INTESTATO*. 2. DERECHOS LEGITIMARIOS. 3. OTRAS CUESTIONES CONEXAS. A) *El legado legal de la vivienda habitual*. B) *La pensión de viudedad*.—V. CONCLUSIONES.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS: EL NECESARIO VÍNCULO DEL DERECHO DE FAMILIA Y EL DERECHO SUCESORIO

El marco en el que encuadramos este estudio, es el del Derecho Sucesorio, entendido como el conjunto de disposiciones de Derecho Civil reguladoras de las relaciones jurídicas producidas a causa de la muerte de una persona, a la que denominamos causante¹. Como es bien sabido, este conjunto normativo puede ser aplicado en una doble vía, a saber: testamentaria e intestada, teniendo primacía la primera sobre la segunda, e incluso cabe la compatibilización de ambas².

En definitiva, conviene tener presente que el Derecho de Sucesiones se encuentra íntimamente relacionado con el Derecho Civil de Familia, de tal forma que las variaciones que la persona experimenta a lo largo de su vida (en su estado civil, familia, etc.) tienen también trascendencia sucesoria. Esto es, precisamente, lo que ocurre cuando un matrimonio se separa, y son en particular las consecuencias de dicha separación a las que dedicamos estas líneas.

Sabemos que, en defecto de testamento (o en caso de insuficiencia de su contenido), siempre opera subsidiariamente la sucesión intestada, de conformidad al artículo 913 del Código Civil. También puede proceder la sucesión *ab intestato* cuando, existiendo un testamento, sea nulo o ineficaz. Por contraposición a la testamentaria, aquella no tiene como fundamento la voluntad del *de cuius*³, sino el orden sucesorio establecido por la Ley (*vid. arts. 912-929 del Código Civil*).

Hay un elemento a tener en cuenta: la legítima, imposición legalmente establecida⁴ que opera en cualquier sucesión, sea testamentaria o *ab intestato*. A través de la legítima, los legitimarios —que no necesariamente son herederos—, tienen derecho a una porción de la herencia del causante. Uno de los potenciales

beneficiarios, es el cónyuge viudo, tal y como establece el artículo 807 del Código Civil, si bien es cierto que la suya es una legítima peculiar, percibida como derecho real de usufructo y no como nuda propiedad.

Existen discrepancias doctrinales acerca de la naturaleza de los derechos legitimarios. No se acepta unánimemente que el legitimario sea, además, heredero forzoso. Esta hipótesis ha sido sostenida por algunas sentencias del Tribunal Supremo, si bien con la salvedad de la no responsabilidad de las deudas del caudal relicto, lo cual convertiría al legitimario en un heredero *sui generis* (*vid. v. gr.*, STS de 20 de septiembre de 1982). Los autores que, como ESPEJO LERDO DE TEJADA⁵, opinan que la legítima tiene naturaleza de derecho subjetivo, defienden que las reglas que el Código Civil establece sobre la legítima en sede de sucesión testada se apliquen también a la intestada, de modo que al legitimario le sea reconocido su derecho en cualquier caso, ya que «su porción no está garantizada por la apertura sin más de la sucesión intestada»⁶. Nos parece que esta postura es lógica, puesto que carecería de coherencia jurídica aplicar a una situación idéntica —la de legitimario con derecho a una parte de la herencia— dos normativas distintas, según si el llamamiento fuese por voluntad del causante o por ley⁷.

No obstante, sabemos que la legítima y la sucesión intestada se calculan sobre bases distintas, pudiendo incluso recaer sobre diferentes herederos. Por ello, es interesante tratar ambos temas de forma separada, a la hora de analizar los derechos que el cónyuge viudo pueda tener en cada uno de ellos.

Hasta la promulgación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, —por la que se modificó la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determinó el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio—, era doctrina sentada por el Tribunal Supremo (*vid.*, entre otras STS de 11 de enero de 1950) que, para que operase el derecho a la legítima del cónyuge viudo, debían concurrir tres elementos:

1. La premoriencia de uno de los cónyuges (el causante).
2. La supervivencia del otro (al que en sede sucesoria denominamos cónyuge viudo).
3. La integridad de las relaciones matrimoniales, mantenidas hasta el momento de la muerte.

Por su parte, FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL⁸ interpreta en sentido amplio la «integridad de las relaciones» a la que hizo referencia el Supremo, de manera que no solo excluye de dicho concepto las rupturas del vínculo matrimonial (divorcio y nulidad) sino que a ellas asimila, a efectos sucesorios, la separación judicial. Por lo tanto, la situación fáctica de separación que no tuviera un reflejo judicial (a la que denominamos separación de hecho) no excluía al cónyuge viudo de su legítima. Este tampoco quedaba privado de la legítima en los casos de separación judicial provocados «por culpa del difunto» (así rezaba la antigua redacción del artículo 834 del Código Civil, en coherencia con el sistema causalista matrimonial vigente en España en aquel momento).

II. SEPARACIÓN CIVIL DE HECHO Y SEPARACIÓN CANÓNICA: MODIFICACIONES EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL SEGÚN LA NUEVA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Si hablamos de matrimonio en España, es menester hacer una puntualización: en nuestro país no existe un solo tipo de matrimonio, sino todo un sistema ma-

rimonial, entendiendo por este, según SATORRAS FIORETTI, el «modo jurídico de regular la coexistencia, en un país y en un momento histórico dado, de dos o más instituciones matrimoniales correspondientes a otros tantos ordenamientos jurídicos»⁹.

Dentro de la amplia tipología de sistemas matrimoniales, podemos afirmar que el vigente en España es mixto, plenamente facultativo¹⁰ y pluralista, en el que «conviven junto al matrimonio civil un matrimonio religioso reconocido institucionalmente¹¹ —esto es, regido en sus aspectos sustantivos por su normativa confesional— y otros matrimonios formalmente religiosos, aunque regulados en sus requisitos de fondo por el Derecho Civil»¹².

El Estado español tiene, pues, acuerdos en materia matrimonial al día de hoy, afectados todos por la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, toda vez que altera la celebración del matrimonio, así como los acuerdos vigentes, denominaciones y entidades inscritas como de notorio arraigo:

1. Con la Iglesia Católica —Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos¹³, de 3 de enero de 1979, ratificado el 4 de diciembre de 1979—;
2. Con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España —Ley 24/1992, de 10 de noviembre—¹⁴;
3. Con la Federación de Comunidades Judías de España —Ley 25/1992, de 10 de noviembre— y¹⁵,
4. Con la Comisión Islámica de España —Ley 26/1992, de 10 de noviembre—¹⁶.
5. Por otra, parte, adicionalmente a los acuerdos, existe la posible inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, para el reconocimiento de notorio arraigo, requisito, a su vez, indispensable para suscribir Acuerdos de cooperación con el Estado español. En este caso, están reconocidas como confesiones de Notorio Arraigo, el Islam, el judaísmo y el desde el año 1989. La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días lo obtiene en el año 2003, los Testigos Cristianos de Jehová en el año 2006, la Federación de Entidades Budistas de España en el año 2007 y la Iglesia Ortodoxa en el año 2010.

Debido al creciente pluralismo religioso de nuestro país, en su momento el que fuera Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria de 1 de agosto de 2014¹⁷ planteó la posibilidad de dotar también de eficacia civil a los ritos religiosos matrimoniales de mormones, ortodoxos, testigos de Jehová y budistas (consideradas *de notorio arraigo*). Estas confesiones, que hasta ahora no tienen acuerdos con el Estado, requieren de sus fieles el contraer según sus ritos, además por vía civil si pretenden que su matrimonio tenga eficacia civil en España. Con todo y como se podrá constatar, hemos querido transcribir parte de las modificaciones operadas por Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, dada su especial transcendencia en la materia, a la que da nuevo sentido.

La pluralidad y libertad de elección vienen impuestas, como es lógico, por el propio corpus constitucional, en sus artículos 32.1, 16.2, 16.3 y 14¹⁸. Gracias a esta facultad de elección, en España se puede contraer matrimonio civil o, en cuanto se refiere a la materia analizada, el canónico, y ambos tendrán efectos civiles¹⁹, con ciertas salvedades que exceden el objeto del presente artículo.

Partiendo de este presupuesto, una vez clarificada la posibilidad en España de la separación matrimonial canónica, corresponde encuadrarla en el ordena-

miento jurídico civil, y así determinar sus efectos. En nuestra opinión, la figura más análoga es la de la separación de hecho, toda vez que produce fácticamente el cese de la convivencia conyugal sin que, como dice BLANDINO GARRIDO²⁰, se observen las formalidades de la separación judicial. Por lo tanto, todas las referencias que en adelante hagamos a la separación de hecho incluirán también los supuestos de separación canónica.

III. REGULACIÓN TRAS LA REFORMA DE LA LEY 30/1981, DE 7 DE JULIO

1. SUCESIÓN AB INTESTATO

En la reforma emprendida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, se estableció entre otras cosas, que tanto la separación por sentencia firme como la separación de hecho que constase en documento público, serían causa de exclusión de la sucesión intestada²¹. Salvo para estos casos, el artículo 944 del Código Civil establecía la llamada a la herencia del cónyuge supérstite en defecto de ascendientes y descendientes, haciendo primar su derecho sobre el de los colaterales. Comenta DÍEZ-PICAZO²² que en esta Ley se da, por primera vez, un importante efecto jurídico a la separación de hecho, hasta el punto de interpretar que la voluntad del causante es no llamar a su herencia al cónyuge supérstite antes que a otros parientes. No obstante, como ya hemos comentado, se requería que dicha separación constase de algún modo fehaciente, quedando «huérfanas» de solución legal aquellas situaciones en las que la separación de hecho no se hubiese hecho constar en documento público.

2. DERECHOS LEGITIMARIOS DEL CÓNYUGE VIUDO

Haciendo un recorrido por la evolución normativa en relación a los derechos legitimarios del cónyuge supérstite, menciona MOLINA BALAGUER²³ que tanto la Ley de 24 de abril de 1958, como la reforma de 1981, impedían al cónyuge separado judicialmente acceder a la legítima del causante; no así la separación de hecho, que no era considerada por la doctrina mayoritaria como causa de privación de la legítima.

Idéntica era la línea de pensamiento de la Dirección General de los Registros y el Notariado, apoyada en una ortodoxa interpretación del artículo 834 del Código Civil²⁴, que solo hacía mención de la separación judicial. A igual conclusión llegó el TS, *v. gr.*, en sentencia de 7 de marzo de 1980, entendiendo que «cuando el artículo 834 hablaba de que el ‘cónyuge no se hallare separado’ evidentemente se estaba refiriendo a la separación judicial, y no a la meramente de hecho o amistosa».

Las razones que se aducían para no mencionar en la ley a la separación de hecho radicaban en que, pudiendo obedecer dicha separación a muy diversas causas, no parecía muy seguro fundar en ella un efecto tan importante como la privación de la legítima del supérstite²⁵. Literalmente, en el artículo 835 del Código Civil se hablaba de la separación judicial, por lo cual se entendía que solo se produciría la pérdida de los derechos legitimarios a consecuencia de una sentencia judicial, y no por la existencia de una situación fáctica.

Esto planteaba el problema de que los artículos 834 y 945 del Código Civil no estaban coordinados, sino que ofrecían, para el caso de la separación de hecho,

una solución diversa a la cuota legitimaria y al llamamiento del cónyuge viudo. Por este motivo, autores como LASARTE ÁLVAREZ²⁶ proponían, *lege ferenda*, —previamente a la reforma de 2005, que efectivamente incorporó dicha novedad—, que la separación de hecho conllevara la pérdida de los derechos legitimarios.

IV. REGULACIÓN ACTUAL, TRAS LA REFORMA DE LA LEY 15/2005, DE 8 DE JULIO

Esta Ley, por la que se modificaron el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, se caracteriza por su marcado carácter consensual²⁷, tal y como indica la propia Exposición de Motivos: «Se estima que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculada con su cónyuge». Configura además un sistema matrimonial totalmente objetivo en el que no se exige ninguna causa tasada para pedir la separación —basta el cese de la *affectio maritalis* por una o ambas partes—, ni hace mención a las clases de esta aludiendo a una graduación de consecuencias (como en la anterior regulación, en la que se hablaba de separación culpable o no culpable, contenciosa o de mutuo acuerdo). El mismo cambio fue operado en lo referente al divorcio.

Además, la redacción de la reforma legal de 2005, buscó la coincidencia a nivel sucesorio entre los regímenes de separación y disolución del matrimonio, intención que se logró dando una nueva redacción a los artículos 834, 835 y 840 del Código Civil.

Como señala CASTILLA BAREA²⁸, la doctrina reclamaba la modificación de dichos preceptos, tanto por sus vestigios del antiguo esquema de separación-sanción como por la diversidad de consecuencias que comportaba la separación en la sucesión intestada y legitimaria, a los que ya hemos hecho alusión, «de suerte [continúa la autora] que un cónyuge que hubiera consentido su separación de hecho podía ser excluido como heredero *ab intestato* pero mantenía su calidad de legitimario en la sucesión de su consorte premuerto». Ello constituía, a nuestro juicio, una incoherencia legislativa de ineludible reforma y adecuación.

1. SUCESIÓN *AB INTESTATO*

Admitida la relevancia social de la separación de hecho²⁹, la reforma legal de 2005 la introdujo expresamente en la nueva redacción del artículo 945, como sigue: «No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior [del cónyuge, en defecto de ascendientes y descendientes, pero antes que los colaterales] si el cónyuge estuviere separado judicialmente o de hecho».

Por ello, salvo que haya mediado reconciliación entre los cónyuges³⁰, tanto la separación judicial como la de hecho excluyen actualmente al cónyuge supérstite de la sucesión intestada del causante.

2. DERECHOS LEGITIMARIOS DEL CÓNYUGE VIUDO

El tenor literal, de la actual regulación de la legítima del cónyuge supérstite, prevista en los artículos 834 y 835 del Código Civil, declara: «El cónyuge que al

morir su consorte no se hallase separado de este judicialmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora». «Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación de conformidad con el artículo 84 de este Código [que regula los efectos de la reconciliación], el sobreviviente conservará sus derechos».

Podemos decir, pues, que la regla general en el derecho sucesorio es que el cónyuge viudo es legitimario en todo caso, ya concorra con descendientes o con ascendientes, si bien es cierto que —como ya hemos señalado— su legítima será a título de usufructo. No obstante, tanto la separación judicial como la separación de hecho impiden a los cónyuges su condición de legitimarios³¹, y la exclusión es ahora explícita, por lo que no puede caber al respecto ninguna duda interpretativa. Vemos que, como afirma DÍEZ-PICAZO³², la Ley 15/2005 ha dado un extraordinario efecto a la separación de hecho, parificándola con la judicial.

Concluimos, pues, que el cónyuge viudo no tendría derecho a la legítima en la herencia del difunto, ni tampoco sería llamado a su herencia *ab intestato*. No obstante, no olvidemos que la privación de los derechos del cónyuge supérstite nace, —a falta de testamento—, por previsión legal, lo cual no obsta para que cada uno de los cónyuges, en aras de su autonomía de voluntad y libertad de testar, legue a su consorte lo que considere oportuno.

3 OTRAS CUESTIONES CONEXAS

A) *El legado legal de la vivienda habitual*

Resuelta la cuestión del llamamiento *ab intestato* del cónyuge viudo y de sus derechos legitimarios, queda preguntarnos si, a pesar de estar separado de hecho del causante al momento de la muerte, tendrá derecho al legado de la vivienda habitual y a la pensión de viudedad³³.

El artículo 1321 del Código Civil establece que, «fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber». Este precepto regula lo que la doctrina denomina el legado legal o legado de vivienda habitual. Constituye, pues, otra excepción —además de la legítima, ya comentada— a la regla del artículo 659 del Código Civil, que regula la libertad del testador para disponer de sus bienes.

La coordinación entre los preceptos 659 y 1321 del Código Civil no presenta dificultades en la jurisprudencia. Veamos, por ejemplo, el pronunciamiento del Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de mayo de 2000: «no puede obviarse la norma imperativa, inderogable por la voluntad de alguno de los cónyuges, del artículo 1321 del Código, según la cual fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobrevive, sin computársele en su haber. De ahí que ninguno de los cónyuges pueda disponer de tales bienes sino para el supuesto de sobrevivencia al otro esposo, ya que, de fallecer en estado de casado, los bienes que componen el ajuar de la vivienda habitual común se atribuyen, por disposición legal, al cónyuge supérstite».

Creemos que la *ratio legis* de este precepto recién transscrito, fue no privar al supérstite de unos mínimos indispensables de subsistencia en el momento de la muerte de su cónyuge. Y, puesto que esta situación de necesidad puede darse

aunque los cónyuges estén separados de hecho, consideramos que, en defecto de pronunciamiento expreso del juez en este sentido, se debe mantener este legado legal. Este dejará de operar, naturalmente, en casos de separación judicial, e incluso también perdería su virtualidad si los cónyuges pactasen, al momento de la separación, otro régimen económico, o bien solicitasen la disolución de la sociedad de gananciales.

En cuanto a la determinación del objeto del legado legal, la STS de 16 de febrero de 2004, dispuso un criterio amplio para su fijación: «La exclusión a la que se refiere el párrafo segundo del precitado artículo 1321 del Código Civil, como afirma el juzgador a quo, debe interpretarse con espíritu generoso en favor de cónyuge viudo, debiendo tenerse en cuenta la condición y el status socioeconómico de cada familia y excluyendo tan solo aquellos objetos que, además, de ser intrínsecamente valiosos lo sean especialmente atendido el volumen patrimonial de la familia».

Por lo tanto, será un elemento que deba determinarse casuísticamente, soportando las necesidades del viudo y el interés del resto de los herederos del causante.

B) La pensión de viudedad

En lo referente a la pensión de viudedad, hay que distinguir la situación de partida. Si hablamos de un matrimonio cuyo vínculo ha sido anulado, o bien disuelto por la vía del divorcio, el cónyuge supérstite no tendrá derecho a la pensión de viudedad tras la muerte de su excónyuge. Conviene tener presente, la salvedad de que, en el caso del divorcio, el derecho a la pensión puede pervivir, por ejemplo si cónyuges no vuelvan a contraer matrimonio o a constituirse en pareja de hecho con otra persona.

Distinto es el caso de la separación. Ya en 1989, —siguiendo la línea interpretativa que el Tribunal Central de Trabajo había marcado en 1986—, reconoció que podría exigirse la pensión sin que fuera necesario acreditar la convivencia al momento de la muerte, lo que daba cabida al supuesto de la separación de hecho³⁴.

La única controversia posible en este punto radica en si debe o no acreditarse la existencia del vínculo matrimonial para poder acceder a la pensión. Al respecto, nos parece interesante el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la STC 194/2014.

En esta sentencia, el Tribunal denegó el recurso de amparo interpuesto por D. Basirou Sene. Las instancias judiciales anteriores le habían denegado el derecho a la pensión de viudedad, y D. Basirou, que había contraído matrimonio por el rito islámico con D.^a Elena, alegaba una vulneración de su derecho a la igualdad (art. 14 CE). Como apoyo jurídico de su argumentación citó el Sr. Sene la doctrina de la STC 199/2004 y la STEDH de 8 de diciembre de 2009, en el asunto *Muñoz Díaz contra España*. El Tribunal Constitucional aclaró, analizado el recurso, que negarle la pensión no contradecía el Derecho, puesto que dicha negativa no estaba motivada por razones discriminatorias ligadas a la celebración por rito islámico del matrimonio, como pretendía hacer ver la parte demandante. La razón era, en cambio, que D. Basirou y D.^a Elena no habían cumplido con las formalidades exigidas por el ordenamiento para dotar a su unión matrimonial de efectos civiles. Por lo tanto, no acreditar el matrimonio impedía el acceso al derecho a la pensión de viudedad.

El artículo 7 de la Ley 26/1992, que regula las relaciones de cooperación del Estado con las Comunidades de confesión musulmana establecidas en España, integradas en la Comisión Islámica Española, e inscritas en el registro de enti-

dades religiosas, en la redacción vigente en el momento de autos, «exige, para el pleno reconocimiento de tales efectos, la inscripción del matrimonio en el Registro Civil» y «las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente». Dado que, en el caso de D. Basirou, ni antes ni después de constituir el matrimonio se aportó el antedicho certificado de capacidad, y que el matrimonio no pudo llegar a inscribirse (por lo cual D.^a Elena falleció teniendo el estado civil de soltera), el TC consideró que su matrimonio no podía tener efectos civiles de cara al reconocimiento de la pensión de viudedad, y que ese pronunciamiento no vulneraba el derecho a la igualdad del demandante, sino que se limitaba a poner de relieve los requisitos que exige la ley española.

Por último, recordamos que en la solicitud de la pensión de viudedad también tienen cabida las parejas de hecho. La Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social³⁵, en su Disposición Adicional 3.^a, establece el derecho a dicha pensión a la persona que sobreviva a su pareja, siempre y cuando se cumplan tanto el presupuesto convivencia ininterrumpida entre el finado y el supérstite al menos durante los seis años anteriores al fallecimiento como los requisitos exigidos por el artículo 174.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (1/1994, de 20 de junio), a saber: relación afectiva análoga a la conyugal, inexistencia de impedimentos matrimoniales entre las partes, convivencia estable y notoria entre ellos y acreditación de la misma a través de documento público o de la inscripción de la pareja de hecho en alguno de los registros *ad hoc*, al menos dos años antes de la muerte del cónyuge.

V. CONCLUSIONES

I. El Derecho Civil de Familia y de Sucesiones están estrechamente relacionados, de modo que las variaciones en las relaciones conyugales (por ejemplo, la separación) tienen indudable reflejo en los derechos sucesorios.

II. Las reformas legislativas de 1981 y, sobre todo, de 2005, además de suprimir el sistema causalista del divorcio y la separación, han pretendido equiparar los efectos de la separación de hecho —a la cual podemos equiparar la canónica, dada la existencia en España de un sistema matrimonial plural y electivo— a los de la judicial. Con la nueva regulación sucesoria se ha ganado en coherencia legislativa, de modo que el cónyuge supérstite queda excluido de los derechos sucesorios del premuerto, tanto en el llamamiento *ab intestato* como en el derecho al usufructo de la legítima correspondiente.

III. A pesar de esta reducción de derechos del cónyuge viudo, —solo, recordamos, aplicable de manera subsidiaria a lo que el premuerto hubiera podido disponer en testamento—, aquel no queda totalmente desamparado por el derecho. La ley establece a estos efectos el legado legal de la vivienda habitual de los esposos y su ajuar, como forma de protección de las necesidades básicas del viudo.

IV. Siempre que se mantenga el vínculo matrimonial, los cónyuges separados judicialmente o de hecho pueden acceder a la pensión de viudedad tras el fallecimiento de uno de ellos. Este mismo derecho ha sido reconocido a las parejas de hecho, si bien es cierto que la falta de vínculo matrimonial debe ser suplida en estos casos por la concurrencia de los requisitos que la ley establece, fundamentalmente de temporalidad y publicidad de la relación, así como la existencia de hijos comunes.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STC 194/2014, de 1 de diciembre
- STS de 11 de enero de 1950
- STS de 7 de marzo de 1980
- STS de 20 de septiembre de 1982
- STS de 19 de mayo de 2000
- STS de 16 de febrero de 2004
- STS de 25 de Marzo de 2014
- STS 9 de febrero 2015 (de lo social)
- SAP Ávila de 27 de febrero de 2009

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (1981). La ejecución de las sentencias eclesiásticas de separación matrimonial por la jurisdicción civil después de la Constitución: comentario a la STC de 26 de enero de 1981, *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 1, vol. 3, 123-168.
- BLANDINO GARRIDO, M. A. (2010). La separación matrimonial. En: A. ÁLVAREZ ALARCÓN, *Las crisis matrimoniales. Nulidad, separación y divorcio*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 95-128.
- CAÑAMARES ARRIBÁS, S. (2007). El sistema matrimonial español. En: M. A. JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, *Derecho Matrimonial Canónico y Eclesiástico del Estado*. Madrid: Colex, pp. 255-270.
- CASTILLA BAREA, M. (2011). La separación. En: M. YZQUIERDO TOLSADA y M. CUENA CASAS, *Tratado de Derecho de la Familia, Vol. II, Las crisis matrimoniales*. Pamplona: Thomson Reuters, pp. 133-223.
- CUADRADO IGLESIAS, M. (2003). Responsabilidad por razón de legados, en A. Cabanillas Sánchez (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo IV, Madrid, Civitas.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2008). *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*. Vol. IV. Madrid: Tecnos.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., (1996). *La legítima en la sucesión intestada en el Código Civil*. Madrid: Marcial Pons y Centro de Estudios Registrales de Cataluña.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, M. A. (1996). La separación de hecho conyugal y la legítima del cónyuge viudo, *Actualidad Civil*, núm. 4, 879-894.
- FERRER ORTIZ, J. (2008). La eficacia civil del matrimonio canónico y de las decisiones eclesiásticas en el Derecho español. *Ius et Praxis*, núm. 14, vol. 2, 373-406.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2010). *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI*. Madrid: Marcial Pons.
- (2014). *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*. Madrid: Marcial Pons.
- LÓPEZ SUÁREZ, M. A. (2003). Las crisis matrimoniales y su repercusión en los derechos legitimarios de los cónyuges. En: G. M. Morán (coord.), *Cuestiones actuales de Derecho Comparado. Actas de las reuniones académicas celebradas el 13 de julio de 2001 y el 10 de octubre de 2002 en la Facultad de Derecho de A Coruña*. La Coruña: Servicio de Publicaciones Universidad de la Coruña, pp. 265-274.

- MIQUEL, J. (1992). *Derecho Privado Romano*. Madrid: Marcial Pons.
- MOLINA BALAGUER, F. (2006). La sucesión del cónyuge supérstite tras la Ley 15/2005 de 8 de julio, o cómo apreciar la separación de hecho. *Boletín del Colegio de Registradores de España*, núm. 127, 2341-2352.
- MORETÓN SANZ, M.^a F. (2011). La disposición del crédito hecha por el testador mediante legado: cláusulas testamentarias y legado de liberación o perdón de una deuda, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, marzo, 725, 2011, 1695-1707.
- (2010). El legado alternativo y la facultad de elección o concentración: la mediación como fórmula recomendada judicialmente para la resolución de controversias patrimoniales y familiares derivadas de la sucesión *mortis causa*, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. septiembre-octubre, 721, 2010, 2406-2425.
- NÚÑEZ MUÑIZ, M. C., (2012). Revisión crítica y propuesta *lege ferenda* del concepto de legado de parte alícuota: cuestiones controvertidas sobre su posición en el reparto hereditario, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*.
- REAL PÉREZ, A. (1997). Resolución de la DGRN de 25 de junio de 1997. Interpretación de las normas. Sucesión intestada en favor de los padres del causante. Legítima del cónyuge viudo separado de hecho por mutuo acuerdo que consta fehacientemente. Fallecimiento del causante una vez presentada demanda de separación conyugal consentida por ambos cónyuges. Su incidencia en la legítima del supérstite, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 45, 1197-1210.
- SATORRAS FIORETTI, R. M. (2011). Los matrimonios con eficacia civil. En: C. Villagrassa Alcaide (coord.), *Derecho de Familia*. Barcelona: Bosch, pp. 53-154.
- TORRES GARCÍA, T. F., y DOMÍGUEZ LUELMO, A. (2011). La legítima en el Código Civil (I). En: M. C. Gete-Alonso y Calera (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Tomo II. Navarra: Thomson Reuters, pp. 1841-1898.
- (2011a). La legítima en el Código Civil (II). En: M. C. Gete-Alonso y Calera (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Tomo II. Navarra: Thomson Reuters, pp. 1899-1958.
- YSÀS I SOLANES, M. (2011). La sucesión intestada. En: M. C. Gete-Alonso y Calera (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Tomo II. Navarra: Thomson Reuters, pp. 1561-1596.

NOTAS

¹ Con carácter previo, quiero dejar testimonio de mi agradecimiento al Departamento de Derecho civil de la UNED y a su Director, así como a su discípula, la Profesora Moretón Sanz, por las apreciaciones, observaciones y revisiones hechas a mi trabajo.

² *Vid.*, por todos, LASARTE ÁLVAREZ (2014). *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*. Madrid: Marcial Pons.

³ *De cuius hereditate agitur*: aquel de cuya sucesión se trata. Abreviatura comúnmente utilizada desde el Derecho Romano hasta hoy. *Vid.*, v. gr., MIQUEL, J. (1992). *Derecho Privado Romano*. Madrid: Marcial Pons, p. 388.

⁴ REAL PÉREZ, A. (1997). Resolución de la DGRN de 25 de junio de 1997. Interpretación de las normas. Sucesión intestada en favor de los padres del causante. Legítima del cónyuge viudo separado de hecho por mutuo acuerdo que consta fehacientemente. Fallecimiento

del causante una vez presentada demanda de separación conyugal consentida por ambos cónyuges. Su incidencia en la legítima del supérstite, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 45, p. 1204.

⁵ ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. (1996). *La legítima en la sucesión intestada en el Código Civil*. Madrid: Marcial Pons y Centro de Estudios Registrales de Cataluña. pp. 103 y sigs., y 147.

⁶ VV.AA., coord. por M. C. Gete-Alonso y Calera (2011). *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Tomo II. Navarra: Thomson Reuters, p. 1848.

⁷ En la materia, *vid.*, NÚÑEZ MUÑIZ, M. C., (2012). Revisión crítica y propuesta *lege ferenda* del concepto de legado de parte alícuota: cuestiones controvertidas sobre su posición en el reparto hereditario, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*.

⁸ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, M. A. (1996). La separación de hecho conyugal y la legítima del cónyuge viudo, *Actualidad Civil*, núm. 4, p. 879.

⁹ SATORRAS FIORETTI, R. M. (2011). Los matrimonios con eficacia civil. En: C. Villagrassa Alcaide (coord.), *Derecho de Familia*. Barcelona: Bosch, p. 53.

¹⁰ Desde el Decreto de 9 de febrero de 1875, contábamos en nuestro país con un sistema de matrimonio civil subsidiario. Ahora, en cambio, el modelo es el de matrimonio civil facultativo. Haciendo un breve recorrido histórico, afirma FERRER ORTIZ, J. (2008), en *La eficacia civil del matrimonio canónico y de las decisiones eclesiásticas en el Derecho español. Ius et Praxis*, núm. 14, vol. 2, p. 376, que «a lo largo de casi un siglo (1875-1981) el sistema matrimonial español estará centrado en el binomio matrimonio civil-matrimonio canónico; con la peculiaridad de que en todo ese tiempo las sucesivas redacciones del Código Civil, exceptuada la etapa republicana (1932-1938), reconocen el matrimonio canónico como una realidad con sustantividad propia». También habla del sistema matrimonial español como «electivo y facultativo» LASARTE ÁLVAREZ, C. (2010), en *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI*. Madrid: Marcial Pons, p. 34.

¹¹ En el artículo 42 del Código Civil se reconoce expresamente que «el matrimonio canónico, en cuanto se refiere a su constitución y validez y, en general, a su reglamentación jurídica, se regirá por las disposiciones de la Iglesia católica».

¹² CAÑAMARES ARRIBAS, S. (2007). El sistema matrimonial español. En: M. A. JUDADÓ RUIZ-CAPILLAS, *Derecho Matrimonial Canónico y Eclesiástico del Estado*. Madrid: Colex, p. 257.

¹³ Nos parece muy interesante la reflexión de FERRER ORTIZ, en *op. cit.*, p. 383, en la que expone una visión del derecho civil sobre la regulación matrimonial canónica en tres momentos diferenciados: «El Acuerdo sobre asuntos jurídicos dedica al matrimonio canónico el artículo 6 y el Protocolo final. El sistema en ellos delineado marca un hito en el Derecho matrimonial español y en el Derecho concordatario, porque supone la implantación de un nuevo modelo facultativo con tres momentos y distintas normas gravitando sobre cada uno de ellos. En el *momento constitutivo* el Estado contempla el matrimonio canónico como realidad autónoma que produce los mismos efectos que el matrimonio civil y reconoce a los ciudadanos la facultad de elegir libremente entre una u otra forma de celebración. En el *momento registral* el Estado supedita el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico a la inscripción en el Registro civil para evitar que los matrimonios canónicos contrarios a su orden público alcancen eficacia civil. En el *momento procesal* los cónyuges pueden optar por la jurisdicción eclesiástica o por la jurisdicción civil para obtener la disolución o la declaración de nulidad del matrimonio canónico, pero las decisiones eclesiásticas solo tendrán efectos civiles si se declaran ajustadas al Derecho del Estado».

¹⁴ Téngase en cuenta la modificación operada por la reciente Ley de Jurisdicción voluntaria, en el sentido siguiente: *Disposición final quinta. Modificación de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España*. Los apartados 2 y 5 del artículo 7 quedan redactados de la forma siguiente: «2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil».

«5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta o expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto».

¹⁵ Por su parte, la *Disposición final sexta. Modificación de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España*, de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, dice: Uno. Se modifica el Título de esta Ley que pasa a ser «Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España». Dos. Los apartados 2 y 5 del artículo 7 quedan redactados de la forma siguiente: «2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil». «5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa que representa como ministro de culto». Tres. Se añade una nueva disposición adicional cuarta con la siguiente redacción: «Disposición adicional cuarta. Denominación de la Federación. Por acuerdo de las partes se procede a sustituir el nombre de Federación de Comunidades Israelitas de España por el de Federación de Comunidades Judías de España, que será utilizado en lo sucesivo. Las referencias realizadas a la Federación de Comunidades Israelitas de España en este Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, así como las que figuren en otras normas deberán entenderse hechas a la Federación de Comunidades Judías de España».

¹⁶ En este punto, también ha intervenido la nueva Ley de Jurisdicción voluntaria, en el sentido siguiente: Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España*. Los apartados 2 y 3 del artículo 7 quedan redactados de la forma siguiente: «2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante copia del acta o resolución previa expedida por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil conforme a la Ley del Registro Civil y que deberá contener, en su caso, juicio acreditativo de la capacidad matrimonial. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la fecha de dicho acta o desde la fecha de la resolución correspondiente. 3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente

incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresa de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad».

¹⁷ *Vid.* en el Proyecto Disposición Final Primera, núm. 11: «1. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles. 2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España». Finalmente, el texto vigente de la nueva redacción del Código Civil es Doce. El artículo 60 queda redactado del siguiente modo: «1. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles. 2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España. En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil. b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad. La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento. 3. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente».

¹⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (1981). La ejecución de las sentencias eclesiásticas de separación matrimonial por la jurisdicción civil después de la Constitución: comentario a la STC de 26 de enero de 1981, *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 1, vol. 3, p. 153.

¹⁹ En el artículo 6.1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos «el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico» y precisa que «se producen desde su celebración».

²⁰ BLANDINO GARRIDO, M. A. (2010). La separación matrimonial. En: A. ÁLVAREZ ALARCÓN, *Las crisis matrimoniales. Nulidad, separación y divorcio*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 100.

²¹ BLANDINO GARRIDO, *op. cit.*, p. 105.

²² DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2008). *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*. Vol. IV. Madrid: Tecnos, pp. 471-472.

²³ MOLINA BALAGUER, F. (2006). La sucesión del cónyuge supérstite tras la Ley 15/2005 de 8 de julio, o cómo apreciar la separación de hecho, *Boletín del Colegio de Registradores de España*, núm. 127, pp. 2341 y 2342.

²⁴ REAL PÉREZ, *op. cit.*, p. 1201.

²⁵ VV.AA., coord. por Gete-Alonso y Calera, *op. cit.*, p. 1931.

²⁶ LASARTE ÁLVAREZ, C. (2014). *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*. Madrid: Marcial Pons, p. 191.

²⁷ VV.AA., coord. por Gete-Alonso y Calera, *op. cit.*, p. 1929.

²⁸ CASTILLA BAREA, M. (2011). La separación. En: M. YZQUIERDO TOLSADA y M. CUENA CASAS, *Tratado de Derecho de la Familia, vol. II, las crisis matrimoniales*. Pamplona: Thomson Reuters, p. 170.

²⁹ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, *op. cit.*, p. 881 y LASARTE ÁLVAREZ, C. (2010), en *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI*. Madrid: Marcial Pons, p. 88.

³⁰ VV.AA., coord. por GETE-ALONSO Y CALERA, *op. cit.*, p. 1587. Ver, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila de 27 de febrero de 2009.

³¹ VV.AA., coord. por GETE-ALONSO Y CALERA, *op. cit.*, p. 1855.

³² DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, *op. cit.*, p. 423.

³³ Acerca de la posibilidad de los «legados legales» en el Código Civil con especial atención a la legítima: reflexiones críticas sobre doctrina y jurisprudencia, NÚÑEZ MUÑIZ; CUADRADO IGLESIAS, M. (2003), responsabilidad por razón de legados, en A. Cabanillas Sánchez (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo IV, Madrid, Civitas; MORETÓN SANZ, M.^a F. (2011). «La disposición del crédito hecha por el testador mediante legado: cláusulas testamentarias y legado de liberación o perdón de una deuda», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, marzo, 725, 2011, pp. 1695-1707; MORETÓN SANZ, M.^a F. (2010), El legado alternativo y la facultad de elección o concentración: la mediación como fórmula recomendada judicialmente para la resolución de controversias patrimoniales y familiares derivadas de la sucesión *mortis causa*, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, septiembre-octubre, 721, 2010, pp. 2406-2425.

³⁴ *Vid.* Resolución de 23 de junio de 1989 de la Secretaría General de la Seguridad Social: «La pensión de viudedad de los distintos Regímenes que componen el Sistema de la Seguridad Social, se reconocerá en lo sucesivo sin exigir, en ningún caso, el cumplimiento del requisito de convivencia a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social». El Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social de 1974 mantuvo el criterio de la Secretaría General de la Seguridad Social, por lo que basta el vínculo matrimonial para poder percibir la pensión de viudedad, sin exigencia de la convivencia actual de los cónyuges en el momento del fallecimiento de uno de ellos.

³⁵ En este sentido, es interesante la STS de 9 de febrero 2015, cuyo hecho causante se produce tras entrada en vigor Ley 40/2007. En dicha sentencia se recogen los requisitos de acreditación de la pareja de hecho, los cuales han sido confirmados por reiterada doctrina jurisprudencial (STS de 22 de septiembre de 2014), e incluso constitucional (SSTC 40/2014, 44/2014 y 45/2014).